

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA N° 26

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil

veintiuno (2021)

Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante: JASMIN JOHANA ROMAN GOMEZ
Demandado: JOSE APOLONIO MOSQUERA CONRADO
Alimentaria: LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN
Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00140-00

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Pronunciar sentencia anticipada dentro del proceso referenciado en el epígrafe, de acuerdo con lo indicado en el Auto N° 151 del 11 de febrero de 2021, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la demandante señora **JASMIN JOHANA ROMAN GOMEZ** que se decrete el Aumento de la Cuota Alimentaria que actualmente suministra el señor **JOSÉ APOLONIO MOSQUERA CONRADO** para su hija LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN, la cual deberá ser entregada a la demandante los cinco primeros días de cada mes en el domicilio de esta. Así mismo solicita que el demandado cubra el 50% de los gastos en educación y salud (que no cubra el POS), y aporte vestuario completo tres veces al año.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)** los señores **JASMIN JOHANA GOMEZ ROMAN** y **JOSÉ APOLONIO MOSQUERA CONRADO**, son los progenitores de la niña LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN, según se desprende del registro civil de nacimiento de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué Tolima, con Indicativo Serial N° 53323254 y NUIP 1105470652: **b)** Mediante escritura pública N° 0172 de febrero 5 de 2018 de la Notaria tercera del Circulo de Ibagué Tolima, se estableció cuota alimentaria a favor de la niña LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN, en la suma de doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos mensuales, entregados a la madre de la niña los cinco primeros días de cada mes, reajustada anualmente conforme al IPC; la cual se encuentra a la fecha por valor de trescientos mil (\$300.000) pesos mensuales; **c)** la señora JASMIN JOHANA ROMAN GOMEZ, convocó a audiencia de conciliación al señor JOSÉ APOLONIO MOSQUERA CONRADO para el aumento de la cuota alimentaria, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual fue declarada fracasada mediante acta N° 021 de fecha 3 de febrero de 2020. **d)** la demandante afirma que el demandado ha entregado la cuota alimentaria mensualmente, conforme

a lo establecido, pero esta no ha sido suficiente para la congrua manutención de su hija.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 111 de la Ley 1098 de 2006 y 390 Código General del Proceso.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

Mediante Auto 634 de fecha 29 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

3.1 Material probatorio:

- Copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN.
- Copia de escritura pública N° 0172 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué Tolima, de fecha de febrero 5 de 2018.
- Copia de Acta de Audiencia de Conciliación N° 021 de fecha 03 de febrero de 2020, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cartago Valle.
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora JASMIN JOHANA ROMAN GÓMEZ.
- Copia de factura de servicio de internet y comprobantes de pago de gastos de la LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN.
- Copia de historia clínica de la niña LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que aparezca nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del

mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico demanda principal

¿En el presente caso, se reúnen los requisitos constitucionales y legales para aumentar la cuota alimentaria en favor de la niña LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN a cargo del señor JOSÉ APOLINIA MOSQUERA CONRADO?

3. Tesis del Juzgado.

En el caso sub-examine, existen elementos suficientes para aumentar la cuota alimentaria a favor de la menor de edad LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN, atendiendo las necesidades de la preadolescente, las cuales el demandado tuvo la oportunidad de desvirtuar, y presentar las pruebas que considerase necesarias para demostrar su capacidad económica, sin embargo guardó silencio.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

- a) La doctrina ha determinado que, para la prosperidad de una sentencia condenatoria de alimentos, deben estar demostrados en el proceso los elementos: de **nexo causal, necesidad del alimentario y la capacidad económica del obligado**.
- b) En cuanto al **nexo causal –parentesco-** se encuentra debidamente demostrado con el registro civil de nacimiento de donde emana que la niña LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN es hija del señor JOSÉ APOLONIO MOSQUERA CONRADO, razón suficiente para determinar que existe legitimidad en la causa por activa a favor de la niña y en la parte pasiva la obligación del progenitor de suministrar los alimentos, al tenor de lo normado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.
- c) Respecto a la **necesidad de los alimentarios**, por ser menor de edad ésta se presume, y no existe en el plenario ninguna prueba que desvirtúe dicha presunción legal, a favor de la niña LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN.
- d) Con relación a la **capacidad económica del obligado**, esta se presume suficiente, en vista que el demandado no ejerció derecho de defensa y contradicción respecto de las afirmaciones realizadas por la demandante en el escrito introductorio; por lo que era al demandado a quien le correspondía probar que no tenía la posibilidad de aportar lo solicitado.
- e) En este contexto, se encuentra demostrado el **nexo causal**, es decir, el grado de parentesco en primer grado de consanguinidad entre el alimentario (hija menor de edad) y el alimentante (padre); **la necesidad** de los alimentos por parte de la niña

acreedora LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN, quien por su condición de menor de edad no tiene capacidad para adquirirlos por sus propios medios; la parte demandada por su parte, no probó la existencia de otros descendiente igualmente menores de edad y la **capacidad económica** del obligado la cual quedó demostrada con su renuencia a contestar la demanda.

- f) Así las cosas emerge diáfano que debe accederse a las pretensiones de la demanda respecto del aumento de la cuota alimentaria fijada a favor de la niña LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN, por cuanto el demandado no hizo ninguna defensa al respecto, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, se presumen como cierto los hechos de la demanda, en la medida que estos son susceptibles de confesión.
- g) Ahora bien con relación al valor que debe fijarse, encuentra el Juzgado que la pretensión no fue clara y explícita, en la medida que la parte demandante, no estableció con claridad el valor concreto de la cuota que incoa se le fije, y ante el silencio del demandado, por tal motivo, la fijación se hará teniendo en cuenta la relación de los gastos realizada en el numeral cuarto de los hechos de la demanda, según el cual éstos rótulos equivalen a millón ciento setenta y seis mil seiscientos (\$1.176.600,00), sin embargo, se observa que existen ciertos rublos que no son directamente los alimentos de la menor de edad, y atendiendo que la vivienda hace parte de ello, pero no puede asumirse que este deba ser pagado por la alimentaria, tampoco se le puede cargar el total de “*Servicios Públicos (Agua, Energía) Tv cable –Televisión - Gas e internet*”, puesto que resulta inequitativo pretender que la menor sea la fuente de ingreso de las demás personas de un hogar.
- h) En este contexto, y atendiendo al intereses superior de la menor de cuyos derechos de trata, enmarcado dentro del concepto de alimentos integrales, señalado en el artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia, los gastos anotados deben ser compartidos por ambos padres, por lo tanto se señalará que la suma a cancelar por la cuota alimentaria, será de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000,00) pesos, los cuales deberán cancelarse los primero cinco días de cada mes, y serán aumentados de conformidad con el IPC que cada año fije el gobierno nacional, Igualmente aportará el cincuenta por ciento (50%) de tres (3) mudas de ropa al año. Aportará el cincuenta por ciento (50%) de los estudios escolar, los gastos de salud medicamentos que no cubra el pos y gastos de transporte para atender las citas y procedimientos médicos, educación, vestuario tres (3) mudas de ropa al año, que cada padre aporte el cincuenta por ciento (50%) de estos gastos.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

a) En el Estado social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal,

titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente¹:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad”.

El ordenamiento constitucional nacional y la legislación colombiana de infancia y adolescencia, se someten a la vigencia del principio protector de los niños, niñas y adolescentes, a través de un tratamiento especial que los beneficia.

Por una parte, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los niños como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los menores no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Entonces, la normatividad legal vigente, del mismo modo que la Constitución Nacional, reproduce el principio que impone la protección de los NNA². Así, se observa en los artículos 8º y 9º de la Ley de Infancia y la Adolescencia:

*“Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, **que son universales, prevalentes e interdependientes.***

*Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**”*
(Resalta el Despacho)

Igualmente se observa en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, lo siguiente:

“Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-556 de 1998.

² Niños, niñas y adolescentes.

alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"

En consecuencia, la regulación que se ha expedido sobre los derechos de los menores de edad, reflejan la dimensión normativa antes expuesta; no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991.

b) El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, define los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Los alimentos deben comprender, entonces todo lo necesario para la subsistencia no solamente física o corporal sino que deben cubrir también las necesidades espirituales, morales y culturales. Estos no se piden para enriquecer y ni siquiera para mejorar la posición social, pues lo que se pretende es habilitar al alimentario para que viva de acuerdo con su posición social o, simplemente, para que subsista, dando por sentado que se halla en estado de necesidad.

c) Por su parte, el precedente jurisprudencial ha definido que la obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos:

"En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad³ que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil).

Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivos sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta"⁴.

³ Corte Constitucional, en sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, dejó claro que: "El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares".

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 1997.

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad⁵, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que *“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”*⁶.

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que *“... el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección”*.

En este orden de ideas, la garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del niño en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de estos, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad.

Conforme lo señala la corte constitucional en la sentencia T-230 de 1994 considero necesario hacer una recapitulación detallada sobre el tema de la igualdad, su significado y alcance, En los siguientes términos:

De acuerdo con esto, la lógica predominante en el examen de la igualdad es aquella de la razonabilidad, fundada en la ponderación y sopesación de valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos. Aristóteles ya había previsto esta característica cuando expuso el ideal de la prudencia - lograda a partir de una larga experiencia del funcionamiento de las instituciones sociales - como método para tomar decisiones justas. Cuando se trata de la acción humana, no se puede juzgar con base en la demostración incontestable. En el ámbito de la razón práctica, el juzgador sólo dispone de razonamientos dialécticos y problemáticos. Igual le sucede al legislador; sus decisiones sólo tienen en cuenta lo ordinario y lo circunstancial. Por eso, cuando una situación se aleja de lo corriente, el juez debe inspirarse en la idea de equidad. A la justicia entendida como conformidad con la ley, Aristóteles opone, cuando ello es necesario, una justicia superior fundada en la equidad.

Según la Corte Constitucional, la lógica de la razonabilidad es la lógica de la prudencia, la experiencia, la dialéctica, la aporetica -o el razonamiento problemático- y la equidad.

De acuerdo con la alta Corte, la aplicación de esta lógica es una necesidad que impone los enunciados sobre derechos fundamentales previstos por la constitución de 1991:

Si la carta de derechos—Sostiene la Corte- demanda del juez constitucional decisiones en derecho que sean a la vez justas, en las cuales los valores y principios esenciales del ordenamiento encuentren realización, forzoso es entonces concluir que los procedimientos formales de validez no siempre serán el camino para el descubrimiento de la solución ideal. Dicho en otros términos, la primacía constitucional de los postulados axiológicos fundamentales condiciona el seguimiento de los criterios positivos de validez normativa al respecto de los valores y principios. (...) En aquellos sistemas jurídicos en donde predomina el control constitucionalidad de la leyes y tiene

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-657 de 1997.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 1992.

vigencia los postulados del Estado Social de Derecho, cuando la solución se presenta como la única admisible por razones de equidad, buen sentido o interés general, tiende a imponerse sobre las demás

En cuanto al test de igualdad sostiene la corte constitucional en la Sentencia No. T-230/94 que:

“el test de la igualdad” queda reducido en sus términos. Así, el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos - fáctico, legal o administrativo y constitucional - en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución).

Respecto de la esencia de los alimentos como derecho fundamental, en reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ se estableció que: *“(…) Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración de carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo de Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional. Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.”*

Y es que los alimentos, no solamente componen un elemento determinante y vital para la subsistencia de los seres humanos, puesto que, además, confluyen diferentes prerrogativas, como el derecho a la vida, relativa a su existencia y calidad, ya que son un elemento vital y determinante para su coexistencia. También se erige en principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de todos los miembros de la familia. En ese mismo orden de ideas, se construye sobre el principio del mínimo vital y en el interés superior de los sujetos vulnerables, esto es, personas en situación de discapacidad, niños y personas de la tercera edad.

En el mismo sentido, la mentada sentencia indica que: *“(…) Los principios y valores que postula la ética democrática, y por supuesto, el principio de solidaridad social, en adición, también impone análoga conclusión como piedra angular para abordar el problema de las parejas de hecho o convivientes sin un vínculo solemne. Aunque “(…) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el*

⁷ Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00591-00 del veintinueve (29) de mayo de 2.019; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

principio de equidad en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”(...)”

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes,

V.- CONCLUSIONES:

1ª) Pese a que la capacidad económica del obligado, no logró demostrarse, este guardó silencio frente a la demanda, por lo tanto, la falta de contestación o pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones hacen presumir estos como ciertos⁸, por lo que es procedente aumentar la cuota alimentaria.

2ª) atendiendo al intereses superior de la menor de cuyos derechos de trata, enmarcado dentro del concepto de alimentos integrales, señalado en el artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia, los gastos anotados deben ser compartidos por ambos padres, por lo tanto se señalará que la suma a cancelar por la cuota alimentaria, será de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000,00) pesos, los cuales deberán cancelarse los primero cinco días de cada mes, y serán aumentados de conformidad con el IPC que cada año fije el gobierno nacional, Igualmente aportará el cincuenta por ciento (50%) de tres (3) mudas de ropa al año. Aportará el cincuenta por ciento (50%) de los estudios escolar, los gastos de salud medicamentos que no cubra el pos y gastos de transporte para atender las citas y procedimientos médicos, educación, vestuario tres (3) mudas de ropa al año, que cada padre aporte el cincuenta por ciento (50%) de estos gastos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER a las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente proceso verbal de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado a través de apoderada judicial, por la señora JASMIN JOHANA ROMÁN GÓMEZ, a favor de la menor de edad LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMÁN, contra el señor JOSÉ APOLONIO MOSQUERA CONRADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) FIJAR como cuota alimentaria a favor de la menor de edad LUISA FERNANDA MOSQUERA ROMAN, por parte de su progenitor, señor JOSÉ APOLONIO MOSQUERA CONRADO, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000,00)** pesos, los cuales deberán cancelarse los primero cinco días de cada mes, y serán aumentados de conformidad con el IPC que cada año fije el gobierno nacional, Igualmente aportará el cincuenta por ciento (50%) de tres (3) mudas de ropa al año. Aportará el cincuenta por ciento (50%) de los estudios escolar, los gastos de salud medicamentos que no cubra el pos y gastos de transporte para atender las citas y procedimientos médicos, educación, vestuario tres (3) mudas de ropa al año, que cada padre aporte el cincuenta por ciento (50%) de estos gastos.

⁸ Tal como lo prevé el inciso primero del artículo 97 del Código General del Proceso.

3º) SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto no se encuentran demostradas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

4º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

959f5810691d6a5b0118799391158780f6d6469855ba71ec7eea53cdadf4c522

Documento generado en 26/02/2021 02:56:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**